

Recurso de Revisión: R.R.340/2017

Recurrente: Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP

Sujeto Obligado: Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, Centro, jueves veintisiete de septiembre del año dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver los autos del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.340/2017** en relación al Derecho Fundamental de Acceso a la Información Pública, interpuesto por la ciudadana Nombre del Recurrente, Artículo 116 de la LGAIP por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información de folio **00553717**, por parte del Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero: Solicitud de Información.

Con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, la ahora recurrente realizó, una solicitud de acceso a la información pública al Sujeto Obligado, Instituto de Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00553717, por la que solicita:

“Le solicito me informe si Toka Internacional SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, entidad no regulada:

1.- Se le ha adjudicado directamente, por invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, algún contrato para la prestación de servicios para emitir monederos electrónicos, de vales de despensa, gasolina o cualquier otro servicio.

2.- En el supuesto que se haya adjudicado directamente, por invitación restringida o por licitación de cualquier naturaleza, algún contrato para la prestación de servicios

para emitir monederos electrónicos, de vales de despensa, gasolina o cualquier otro servicio. Me informe si Toka International SAPI DE CV o Toka Investment SAPI DE CV SOFOM, incumplió con sus obligaciones, ya sea la no celebración de contrato respectivo o la rescisión del mismo.

3.- En caso de que Toka International SAPI DE CV o Toka Investment SAPI DE CV SOFOM, haya incumplido en sus obligaciones, me informe si se le dio aviso a la Secretaría de Función Pública, y me envié el oficio donde se le da aviso. En caso de que no se le haya dado aviso, me informe el por qué no se le dio aviso."

Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.

Mediante oficio IAIPPDP/DJ/UT/375/2017, de fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete y IAIPPDP/DJ/UT/387/2017, en donde la Unidad de Transparencia del sujeto obligado dio respuesta a el ahora recurrente, mediante el cual responde a la solicitud en los siguientes términos.



Unidad de Transparencia
del Sistema de Administración Tributaria
del Poder Judicial Federal
del Poder Judicial de la Federación

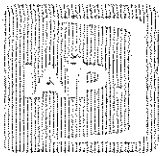
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
OFICIO NÚM.: IAIPPDP/DJ/UT/375/2017
ASUNTO: ORIENTACIÓN

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, 12 de septiembre de 2017.

ESTIMADO(A) SOLICITANTE:

PRIMERO.- En atención a su solicitud de acceso a la información de folio 00553717, con fundamento en los artículos 6° apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 6°, 42, 44 fracción II y 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1°, 6° fracción XLI, 66 fracción III, 68, 87, 111, 112, y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se da contestación a su solicitud en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

Los artículos 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, señalan cuales son las atribuciones que le competen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, a través de su Consejo General, y en ninguna de las funciones conferidas a este Órgano se encuentra la de generar o documentar información relativa a la que usted solicita; por lo que, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información, tal como lo dispone el artículo 66 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se lo ORIENTA debidamente a efecto de que presente su solicitud ante la Unidad de Transparencia del SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, ubicada en Av. Hidalgo núm. 77, Módulo V, segundo piso col. Guerrero, delegación Cuauhtémoc, c.p. 06300, Ciudad de México. Tel. (55) 5802-0000 ext. 40550 y 48817, con horario de atención de 8:30 a 14:30 horas o al correo electrónico: accesat01@sat.gob.mx, con el Lic. Alejandro Andrade Olivares Responsable de la atención y operación de la Unidad de Transparencia.



Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 26 de septiembre de 2017.

ESTIMADO(A) SOLICITANTE:

PRIMERO. En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 00553717, fundamentándome en lo dispuesto por los artículos 6° apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y, 66 fracción VI y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, doy contestación en tiempo y forma, haciendo de su conocimiento lo siguiente:

En base a las preguntas que desarrolló, las cuales dicen:

“De conformidad a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le solicito me informe si Toka Internacional SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, entidad no regulada:

1.- Se le ha adjudicado directamente, por invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, algún contrato para la prestación de servicios para emitir monederos electrónicos, de vales de despensa, gasolina o cualquier otro servicio.

2.- En el supuesto de que se haya adjudicado directamente, por invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, algún contrato para la prestación de servicios para emitir monederos electrónicos, de vales de despensa, gasolina o cualquier otro servicio, me informe si Toka Internacional SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, incumplió con sus obligaciones, ya sea la no celebración del contrato respectivo o la rescisión del mismo.

3.- En caso de que Toka Internacional SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, haya incumplido en sus obligaciones, me informe si se le dio aviso a la Secretaría de Función Pública, y me envíe el oficio donde se le da aviso.

En caso de que no se le haya dado aviso, me informe el por qué no se le dio aviso.”

Con la finalidad de atender su petición en donde requiere información relativa a la empresa denominada Toka Internacional SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM.

Le comunico que no tenemos ni contacto, ni contrato alguno con la empresa referida. _

Tercero: Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta recibida por parte del Sujeto Obligado, con fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el ahora recurrente interpuso Recurso de Revisión, siendo recibido en la Oficialía de Partes de éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, señalando como acto impugnado lo siguiente :

"De conformidad con el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de la ciudadanía la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos algunos requisitos, en razón de lo anterior al ser Instituto encargado del acceso a la información pública debe de tener disponible la información requerida."(Sic)

Cuarto: Admisión del Recurso.

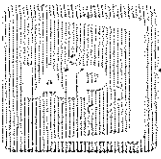
En términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción V y XII, 130 fracción I, 131, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en vigor, mediante auto de fecha martes diecinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, el Licenciado Juan Gómez Pérez a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.340/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, aleguen lo que a su derecho convenga.

Quinto: Cierre de Instrucción.

Mediante proveído de fecha lunes veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado dando cumplimiento en tiempo y forma al requerimiento que se le realizó dentro del auto de admisión, con fecha diez de octubre del año dos mil diecisiete, fue recibido en la Oficialía de Partes de este instituto, el oficio número IAIPPDP/DAJ/UT/400/2017, de fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, suscrito y signado por el Responsable de la Unidad de Transparencia del de Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Licenciado Ricardo Dorantes Jiménez; el cual formula sus respectivos alegatos en relación al Recurso de Revisión que nos ocupa y ofrece las siguientes pruebas:

"1.- DOCUMENTAL, cuadernillo certificado en el que obran:

- Copia del oficio de respuesta orientación IAIPPDP/DJ/UT/375/2017 de fecha 12 de septiembre de 2017.*
- Copia del ACUERDO/CT/28/2017 de fecha catorce de septiembre de 2017, en donde el Comité de Transparencia de este Instituto acordó revocar la declaratoria de incompetencia y orientación en la solicitud de acceso a la información.*



- Copia del oficio número IAIPPDP/DJ/UT/380/2017 de fecha 14 de septiembre de 2017 de la Unidad de Transparencia de este Instituto en donde envía la solicitud para que de respuesta a la solicitud de información 00553717 a la Dirección de Administración.

- Copia del oficio número IAIPPDP/DA/709/2017 de fecha 19 de septiembre de 2017 de la Dirección de Administración de este Instituto en donde envía respuesta a la Unidad de Transparencia.

- Copia oficio número IAIPPDP/DJ/UT/387/2017 en donde la Unidad de Transparencia emitió respuesta en relación a la solicitud de información de folio 00553717, de fecha 26 de septiembre de 2017, en tiempo y forma..."(Sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV, inciso d, 88 fracciones VII y VIII y 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó una solicitud de información al sujeto obligado Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete, registrada con el número de folio 00553717,. Interponiendo medio de impugnación, con fecha trece de septiembre del dos mil diecisiete, por inconformidad con la respuesta emitida por el sujeto obligado, lo que ocurrió en tiempo y forma legal para ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero.- Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*
SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.



Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

En ese sentido, en cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 130 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los quince días hábiles establecidos para tal efecto. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 145, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal por parte de la ahora Recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada. De igual forma, no se actualiza la fracción III del referido artículo 145, pues se advierte que el agravio del particular se adecua a la fracción III del artículo 128 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 146 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca*, mismo que señala lo siguiente:

Artículo 146. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I. Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II. Por fallecimiento del recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III. Por conciliación de las partes;*
- IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.*

En la especie, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que la Recurrente no se ha desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II), no existe

conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento, y en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto.- Estudio de Fondo.

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que ésta última solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

I.- En el caso que nos ocupa la recurrente requirió al sujeto obligado "Le solicito me informe si Toka Internacional SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, entidad no regulada: 1.- Se le ha adjudicado directamente, por invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza, algún contrato para la prestación de servicios para emitir monederos electrónicos, de vales de despensa, gasolina o cualquier otro servicio. 2.- En el supuesto que se haya adjudicado directamente, por invitación restringida o por licitación de cualquier naturaleza, algún contrato para la prestación de servicios para emitir monederos electrónicos, de vales de despensa, gasolina o cualquier otro servicio. Me informe si Toka International SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, incumplió con sus obligaciones, ya sea la no celebración de contrato respectivo o la rescisión del mismo. 3.- En caso de que Toka International SAPI DE CV o Toka investment SAPI DE CV SOFOM, haya incumplido en sus obligaciones, me informe si se le dio aviso a la Secretaría de Función Pública, y me envié el oficio donde se le da aviso. En caso de que no se la haya dado aviso, me informe por qué no se le dio aviso.

II.- Es así que el sujeto obligado Instituto de Acceso a la Información Pública Y protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, remite a la recurrente el trámite de orientación al declarar la incompetencia para dar atención al requerimiento formulado remitiendo la comunicación al Comité de Transparencia del mismo sujeto obligado para que este sesionara y se pronunciara en relación a la confirmación o no de la incompetencia.

III.- Si embargo al tener cargada en la plataforma la comunicación del sujeto obligado el recurrente interpone recurso de revisión señalando como motivo de inconformidad, el siguiente; "*De conformidad con el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de*



Transparencia y Acceso a la Información pública es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de la ciudadanía la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos algunos requisitos, en razón de lo anterior al ser Instituto encargado del acceso a la información pública debe de tener disponible la información requerida”.

II.- El sujeto obligado en vía de informe manifiesta

- Por lo que hace al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente se tiene que; mediante auto de radicación de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete dictado por la Unidad de Transparencia se asentó razón en la cual se hizo constar de esta solicitud se procedió a formar expediente respectivo con el número de folio 00553717 y se acordó turnar la referida solicitud al Comité de Transparencia de este Instituto para que en su caso validara la orientación que realizó la Unidad de Transparencia con la finalidad que la solicitante remitiera la solicitud marcada con el folio 00553717 al sujeto obligado correspondiente y diera respuesta a la misma.
- Mediante ACUERDO/CT/28/2017 de fecha catorce de septiembre de 2017 el comité de transparencia de este Instituto acordó revoca la declaratoria de incompetencia y orientación en la solicitud toda vez que consideró necesario que la unidad de transparencia pidiera a la dirección de administración de este último, diera respuesta a la solicitud de acceso a la información a fin de tener certeza sobre la competencia de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de datos personales del Estado de Oaxaca.
- Es así que con fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete la unidad de transparencia por medio del oficio IAIPPDP/DAJ/UT/380/2017 fechado del día catorce de septiembre de 2017 la Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información número 00553717 a la Dirección de Administración de este Instituto para que realizara la búsqueda de información en sus archivos y diera respuesta.
- Mediante oficio IAIPPDP/DJ/UT/387/2017 de fecha veintiséis de septiembre de 2017 se remite respuesta a la solicitud de información marcada con número de folio 00553717 vía plataforma infomex, Oaxaca.
- Este instituto dio respuesta a la solicitud de acceso a la información 00553717 informando al solicitante que el instituto no tiene contacto ni contrato alguno con la referida empresa.

- a) Por lo que hace al motivo de inconformidad planteada por la parte recurrente y de estudio de las manifestaciones y documentales mismas que obran dentro del presente expediente se tiene que el sujeto obligado, durante la atención de la solicitud de acceso a la información el sujeto obligado remitió con fecha doce de septiembre del año dos mil diecisiete a la parte recurrente la comunicación de incompetencia para atender la solicitud de acceso a la información, misma que remite para la conclusión del trámite a la bandeja del Comité de Transparencia para su confirmación, por lo que en sesión de fecha catorce de septiembre del año dos mil diecisiete el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado revocó la declaratoria de incompetencia hecha inicialmente y ordenó a la Unidad de Transparencia requiera a la Dirección de Administración diera respuesta a la referida solicitud de acceso a fin de tener certeza sobre la competencia de este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.
- b) Por lo que por medio del oficio número IAIPPDP/DA/709/2017, la Dirección de Administración del sujeto obligado dio respuesta y trámite a la solicitud de acceso a la información haciendo llegar la respuesta a la parte recurrente. Es así que mediante oficio IAIPPDP/DJ/UT/387/2017, de fecha veintiséis de septiembre el órgano garante local remite respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00553717.

Por lo que hace a la interposición del recurso de revisión, se tiene que la parte recurrente interpuso recurso de revisión con fecha trece de septiembre del año dos mil diecisiete, es decir al momento de visualizar la declaración de incompetencia hecha por la unidad de Transparencia del sujeto obligado, sin embargo dicha documental fue cargada al sistema para remitirla a la bandeja del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, para que este en atención a sus atribuciones ratificara o en su caso revocara dicha declaratoria como aconteció en el caso que nos ocupa, es decir que el trámite a la solicitud no concluyó por parte del sujeto obligado con dicha documental.

En consecuencia el sujeto obligado ante el acuerdo de revocación de la declaración de incompetencia, solicitó a la dirección de Administración atendiera y diera respuesta a dicha solicitud, teniendo que con fecha veintiséis de septiembre del año dos mil dieciocho el sujeto obligado remitió la respuesta dada por la Dirección de Administración mediante oficio IAIPPDP/DA/709/2017, documental que obra en foja 44 del presente expediente, por la que manifiesta; *Con la finalidad de atender la petición del interesado que requiere información relativa a la empresa*



denominada Toka Internacional SAPI DE CV o Toka Investment SAPI DE CV SOFOM, le comunico que no tenemos ni contrato ni contacto alguno con la empresa referida.

Es así que atendiendo al motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente que consiste en que de lo dispuesto por el artículo 70 fracción XXVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de la ciudadanía la información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos algunos requisitos, en razón de lo anterior al ser Instituto encargado del acceso a la información pública debe de tener disponible la información requerida.”(Sic).

Ahora bien, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa de que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal; y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del

Es preciso hacer del conocimiento de la parte recurrente que la obligación que dispone la fracción XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, consiste en la información que los sujetos obligados generen a consecuencia de las contrataciones que realicen para la prestación de algún bien o servicio, es decir aquellas que el mismo sujeto obligado celebre con alguna empresa o persona física, no así tratándose de empresas o personas con las que no ha generado contratos para la prestación de servicios o bienes.

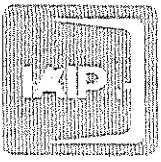
Los sujetos obligados deben entregar la información que en atención a sus funciones, atribuciones y naturaleza posean, recaben o genere, es decir que si bien la información requerida por la parte recurrente reviste el carácter de información pública de oficio, si el sujeto obligado no ha generado dicha información resulta evidente la imposibilidad material de hacer entrega de la misma, en consecuencia si el sujeto obligado no ha realizado o celebrado contrato alguna con la empresa *Toka Internacional SAPI DE CV* o *Toka Investment SAPI DE CV SOFOM*, se encuentra imposibilitado de remitir información relativa a dicha empresa pues esta no ha sido generada por el sujeto obligado.

Cuarto.- Decisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente **confirma** la respuesta del sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión.

Quinto.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.



Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 143 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, este consejo General determina procedente **Confirmar** la respuesta del sujeto obligado en el presente Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.340/2017**, dado que se actualizó la hipótesis normativa referida en los Considerandos Tercero y Cuarto de esta Resolución.

Tercero.- Protéjase los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Cuarto.- Notifíquese la presente Resolución a la Recurrente y al Sujeto Obligado.

Quinto.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Comisionado

Comisionada

Lic. Juan Gómez Pérez

Mtra. María Antonieta
Velásquez Chagoya

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./340/2017.